CONSEJO GENERAL

IEEH/CG/192/2024

ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A CANDIDATURAS RESERVADAS EN EL ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS PRESENTADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Código Electoral: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

GAP: Grupo de Atención Prioritaria

PcD: Persona con Discapacidad

PDSyG: Persona de la Diversidad Sexual y de Género

PI: Persona Indígena

PIC: Pertenencia Indígena Calificada

PJ: Persona Joven

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Reglas Inclusivas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

TEEH: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

JUSTIFICACIÓN

1. El artículo 41 párrafo tercero de la Constitución, el 24 de la Constitución Local así como el numeral 4 del artículo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, al igual que la de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los Partidos Políticos nacionales y estatales, por sí mismos, en coaliciones o en candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes.

2. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 41, Base V, apartado C de la Constitución y 24 fracción III de la Constitución Local, la organización de las elecciones estatales y municipales, es una función estatal, que se realiza a través del Instituto Electoral, el cual es un Organismo Público, Autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuyo ejercicio de la función estatal de organizar elecciones deben observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Aunado a ello, el Instituto Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones, funcionamiento y profesional en su desempeño.

3. De conformidad con el artículo 115 de la Constitución, además de lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Local; cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

4. De conformidad con el artículo 25 de la Constitución Local, el Estado adopta para su régimen interior la forma de Gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

5. En concordancia con lo anterior, en el artículo 124 de la Constitución Local señala que los Ayuntamientos se integran por una Presidencia, las Sindicaturas y las Regidurías. Así mismo, las y los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas, en los términos de la ley y por cada miembro propietario, se elegirá su suplente del mismo género.

6. Así mismo en sesión iniciada en fecha 19 de abril de 2024, por este Consejo General fueron aprobados la solicitud de registro para contender en la elección para ayuntamientos que conforman el Estado de Hidalgo mediante acuerdo identificado

con la clave IEEH/CG/079/2024 de igual forma como se observa en el cuerpo de ese acuerdo y sus anexos, se observa que diversas posiciones en las planillas propuestas fueron reservadas, ello a efecto de salvaguardar el derecho de los partidos a postular candidaturas.

7. En relación con lo anterior, en fecha cinco de mayo del presente año el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, mismo que da la base para la emisión del presente acuerdo sobre distintas postulaciones presentadas por la Candidatura Común **"**Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática motivo del presente Acuerdo y que cumplen con la totalidad de los requisitos necesarios, como se analiza a continuación:

ESTUDIO DE FONDO

Competencia

8. Este Consejo General es competente para aprobar el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción primera, de la Constitución; 24 fracción III y 128 de la Constitución Local; así como lo establecido por los artículos 7 fracción III, 21, 24, fracción VIII, 25, 26, 37, 46, 47, 66 fracción XXI y 114 fracción II, 117, 119, 120 y 124 del Código Electoral y está facultado para registrar las Planillas que pretendan contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos de la Entidad en el presente año.

Motivación

9. Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base I de la Constitución, 24 fracción I de la Constitución Local y 21 del Código Electoral, en virtud de que los Partidos Políticos son entidades de interés público, respecto de éstos y de las candidaturas independientes e independientes indígenas, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos y en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

10. De igual manera como lo establecen los artículos 24 fracción IX, 37 y 38 del Código Electoral, los Partidos Políticos acreditados ante el Instituto Electoral podrán participar en los Procesos Electorales Locales en tres modalidades, por sí mismos, a través de Candidaturas Comunes o en coalición, y podrán postular candidaturas o

fórmulas para el caso de la elección de Ayuntamientos.

11. Cabe señalar que la propuesta de aprobación de las posiciones que se encontraban en reserva se observa en el Anexo 1.

Turno a las áreas ejecutivas para su análisis

12. Las solicitudes de registro y anexos se turnaron a las Direcciones Ejecutivas Jurídica, de Equidad de Género y Participación Ciudadana, así como la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas a fin de que cada una dentro del ámbito de competencia realizara el análisis de procedencia de registro. Lo anterior con el propósito de que las Direcciones Ejecutivas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, y de Derechos Político-Electorales Indígenas emitieran los dictámenes que en su caso pudieren corresponder respecto a paridad de género, discapacidad, diversidad sexo genérica y/o pertenencia indígena calificada respectivamente.

De los Requisitos Constitucionales de las solicitudes de registros

13. El artículo 128 de la Constitución Local, enuncia los requisitos a cumplir por la persona postuladas que pretendan ser integrantes de los ayuntamientos, razón por la cual, se procedió a analizar el cumplimiento de los requisitos de la ciudadana postulada.

14. Por su parte, el artículo 120 del Código Electoral enuncia los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, requisitos que fueron analizados por parte de las Diversas Direcciones Ejecutivas involucradas en el proceso de registro de planillas.

15. De igual forma, conforme a la Convocatoria los anexos que deberán acompañar a la solicitud de registro son los siguientes:

- Copia simple y legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente de la persona postulada.

- Copia simple y legible del acta de nacimiento de la persona postulada.
- Copia de comprobante de domicilio o constancia de residencia expedida por la autoridad competente.
- En su caso, la constancia o documento original que acredite la separación del cargo.
- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad de que cumple con lo

establecido en el artículo 128 de la Constitución Local.

- Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad (Formato 6), disponible en la página electrónica del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, www.ieehidalgo.org.mx).
- En su caso, declaración de auto adscripción indígena.
- En su caso, Declaración de Pertenencia Indígena Calificada de las personas integrantes de las planillas que requieran confirmar tal calidad, así como el medio o medios de prueba que la acrediten.
- En su caso, señalar la pertenencia al grupo de atención prioritaria, lo cual deberá quedar precisado mediante el Formato 4.
- Certificado médico por cada integrante de las fórmulas de las planillas que correspondan en la postulación.
- Documento que acredite el registro de la Plataforma Electoral.
- El formulario de Aceptación del Registro de Candidatura que emite el Sistema Nacional de Registro de Precandidatas o Precandidatos y Candidatas o Candidatos del Instituto Nacional Electoral.
- Manifestación bajo protesta de decir verdad respecto de no haber sido condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, no estar condenada o condenado mediante sentencia ejecutoriada, por delito de acoso sexual o abuso sexual y/o delitos de violencia en razón de género o violencia familiar.
- Asimismo, en el caso de aquellas personas ciudadanas que se hayan desempeñado en el servicio público en cualquier ámbito en los últimos tres años previos a la jornada electoral, deberán presentar las versiones públicas de las últimas declaraciones fiscal, patrimonial y de interés.

16. Es de precisar que la verificación de los requisitos particularizados en líneas anteriores se plasmó para aquellos ciudadanos que si cumplieron conforme al Anexo 1.

De la postulación de la ciudadanía menor de 30 años.

17. Respecto de la verificación de dicha acción afirmativa este Consejo General realizó las acciones pertinentes a efecto de verificar dicho cumplimiento.

Del cumplimiento del principio constitucional de paridad de género y de las acciones afirmativas a favor de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual y de género contenidas en la Reglas Inclusivas de Postulación.

18. Estas obligaciones se cumplen en los términos de la revisión realizada por la Dirección

Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, de conformidad con el Dictamen que se adjunta como Anexo 2 y sin que se vean afectadas personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

Del cumplimiento a las postulaciones de personas indígenas

19. Estas obligaciones se cumplen en los términos de los Dictámenes de la Dirección de Derechos Político-Electorales Indígenas, que determina las consideraciones específicas para el cumplimiento de la postulación de personas indígenas, el cual forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo 3.

20. Los Dictámenes se emiten conforme lo resuelto en fecha 05 de mayo del 2024 por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto "Efectos de la resolución", vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

21. Asimismo, como se refiere en la sentencia señalada en párrafo anterior, de ser el caso que se cuente con elementos para determinar la autoadscripción indígena calificada, se deberá otorgar los registros a las candidaturas correspondientes sin que medie dilación alguna.

Aprobación de posiciones.

22. En virtud de lo anteriormente vertido, con base en el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y Legales, así como de las Reglas Inclusivas, y atendiendo el principio constitucional de paridad de género, con fundamento en el principio de máxima publicidad y certeza en materia electoral, se hace de conocimiento público las posiciones dentro de las planillas correspondientes que son susceptibles de aprobación, presentada por la Candidatura Común **"**Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática contenidas en el Anexo 1 que forma parte integral del presente Acuerdo.

Por las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, 24, 29, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como en

los artículos 6, fracción I, inciso d, 24, fracción VIII, 66, fracción XXI, 114, fracción I, inciso a, 115 al 118, 120 al 122 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de las Reglas Inclusivas, este Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro de las posiciones señaladas derivado de reservas generadas a integrantes de las planillas de la Candidatura Común **"**Fuerza y Corazón por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, bajo las consideraciones y términos señalados en los términos del Anexo 1 para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, a través de la Jornada Electoral que se celebrará el domingo 02 de junio de 2024.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en la página web institucional, así como la liga correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a las personas integrantes de este Pleno y a los 18 Consejos Distritales Electorales de este Instituto.

CUARTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Electoral el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar, derivado de la relación que pueda guardar con los medios de impugnación que dicha autoridad se encuentra resolviendo.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 26 de mayo de 2024

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, MAESTRA MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA, Y LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DOCTOR ALFREDO ALCALÁ MONTAÑO, MAESTRO JOSÉ GUILLERMO CORRALES GALVÁN, MAESTRA ARIADNA GONZÁLEZ MORALES, INGENIERA LAURA ARACELY LOZADA NÁJERA Y LOS VOTOS CONCURRENTES DE LA LICENCIADA MIRIAM SARAY PACHECO MARTÍNEZ Y MAESTRO CHRISTIAN UZIEL GARCÍA REYES, QUIENES ACTÚAN CON LA SECRETARIA EJECUTIVA DOCTORA DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ, QUE DA FE.

MTRA. MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ ESCALONA	**DRA. DULCE OLIVIA FOSADO MARTÍNEZ**
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**SECRETARIA EJECUTIVA**

ANEXO 1

CANDIDATURAS APROBADAS A LA CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA

GAP: Grupo de atención prioritaria **PCD**: Persona con Discapacidad **PDSYG**: Persona de la Diversidad Sexual y de Género
PI: Persona Indígena **PIC**: Pertenencia Indígena Calificada **PJ**: Persona Joven

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
ATOTONILCO EL GRANDE	5° REGIDOR	SUPLENTE	ROSA TOPACIO ESPINOZA OROPEZA	**PI**	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/ SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
CHILCUAUTLA	4° REGIDOR	PROPIETARIO	ARVIN JESUS GARCIA DOMINGUEZ	**PI**	VALIDADA	APROBADA
CHILCUAUTLA	4° REGIDOR	SUPLENTE	GUILLERMO MARTIN MARTIN	**PI**	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/ SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
LOLOTLA	PRESIDENCIA	SUPLENTE	MARCOLINA MONTIEL ORDAZ	**PI**	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/ SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	3° REGIDOR	PROPIETARIO	ITZEL CASTRO MENDOZA	**PI**	VALIDADA	APROBADA
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	3° REGIDOR	SUPLENTE	EVELYN AVILA GONZALEZ	**PI**	VALIDADA	APROBADA
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	5° REGIDOR	SUPLENTE	MODESTA SAN JUAN SAN FRANCISCO	**PI**	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/ SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO	6° REGIDOR	PROPIETARIO	JORGE ATILANO GASPAR	**PI**	VALIDADA	APROBADA

MUNICIPIO	CARGO	PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE COMPLETO	GAP	PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA	PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN
TEZONTEPEC DE ALDAMA	9° REGIDOR	PROPIETARIO	FRANCISCO BAUTISTA SERRANO	**PCD**	VALIDADA	APROBADA
TEZONTEPEC DE ALDAMA	9° REGIDOR	SUPLENTE	LUIS ALBERTO SALVADOR GONZALEZ	**PCD**	VALIDADA	APROBADA
MUNICIPIO	**CARGO**	**PROPIETARIO/ SUPLENTE**	**NOMBRE COMPLETO**	**GAP**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA PERSONA PROPUESTA**	**PRONUNCIAMIENTO DE LA POSICIÓN**
XOCHICOATLAN	1° REGIDOR	PROPIETARIO	SIMON EPIFANIO CERECEDO QUINTERO	**PI**	VALIDADA	APROBADA
XOCHICOATLAN	1° REGIDOR	SUPLENTE	ALDO ANGELES HERNANDEZ	**PI**	VALIDADA	APROBADA
XOCHICOATLAN	4° REGIDOR	PROPIETARIO	MARIA EUGENIA MAYA ESCOBAR	**PI**	VALIDADA	APROBADA

ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"

Para la postulación de candidaturas de los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, aprobó con fecha 25 de febrero del año 2024 el acuerdo identificado con el número IEEH/CG/024/2024 las "*REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024*", en las cuales se establecen los criterios y procedimiento para garantizar la paridad de género, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadana migrantes, para la integración del Congreso del Estado de Hidalgo.

Para los efectos del presente Dictamen, se entenderá por:

Código: Código Electoral del Estado de Hidalgo;

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024;

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Grupos de atención prioritaria: Son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras;

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil;

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Personas con discapacidad/PcD: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1. GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

a) DEL CUMPLIMIENTO A LA POSTULACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 numeral 1, fracciones I y II, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán postular fórmulas completas integradas por personas con discapacidad, considerando al menos dos en los 14 municipios identificados con más de 50,000 habitantes y al menos una en los 70 municipios restantes, es decir, con hasta 50,000 habitantes.

Asimismo, el artículo 49 numeral 1 de las Reglas, establece que, para la determinación de la discapacidad, se deberá acompañar con el registro correspondiente, un certificado médico o dictamen médico por cada integrante de la fórmula, expedido en todos los casos por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma (física, sensorial, mental, o intelectual) acorde a los lineamientos establecidos por la “Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud”.

Asimismo, las postulaciones de personas con discapacidad serán analizadas por un Comité que habrá de emitir una opinión con elementos acordes al modelo social de discapacidad, el cual fue debidamente instalado por el Consejo General el pasado 27 de febrero del año 2024 mediante acuerdo **IEEH/CG/027/2024** en cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 párrafo cuarto del Código.

Al respecto, el pasado **19 de abril del año en curso**, el Consejo General mediante acuerdo **IEEH/CG/079/2024** se pronunció respecto a la solicitud de registro de planillas realizada por **CANDIDATURA COMÚN “FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO”** para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Al respecto y derivado de que las personas originalmente postuladas en la Regiduría 9 Propietaria y Suplente del Municipio Tezontepec de Aldama, ***NO CUMPLIAN*** con los elementos para ser

consideradas persona con discapacidad, la **CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"**, posterior al vencimiento del segundo requerimiento, presentó nueva información, la cual no pudo ser valorada por el Comité de Análisis de personas con Discapacidad, sin embargo, al tratarse de un grupo de atención prioritaria, fue pertinente realizar un nueva valoración con la documentación y medios de prueba entregados adicionalmente a través del oficio recibido en fecha 06 de mayo del año en curso.

Por lo anterior y con la finalidad de determinar el cumplimiento de la candidatura común respecto a las postulaciones iniciales, la nueva información acompañada fue puesta a consideración del Comité, quien posterior al análisis realizado, concluyó que las personas postuladas de conformidad con la tabla que se presenta adelante ***CUENTAN*** con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y del modelo social de discapacidad, de conformidad con los requisitos señalados en las Reglas y de acuerdo con lo contenido en la opinión emitida, misma que forma parte integral del presente dictamen como ***ANEXO ÚNICO***.

FÓRMULA EN LAS QUE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" PRESENTA CANDIDATURA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
			CUMPLIMIENTO	
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
Tezontepec de Aldama	R9	P	CUMPLE	CUMPLE
		S	CUMPLE	CUMPLE

	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
CUMPLE	Este concepto se refiere a que en aquello casos en los que dice "CUMPLE" por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas de Postulación, fueron presentaron en su totalidad.	Cuenta con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas

FUENTE: Elaboración propia, con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Con base en el análisis realizado a la postulación presentada por la **CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO**", mismo que ha sido detallado en el cuerpo del presente Dictamen, esta Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana, tiene a bien determinar el ***CUMPLIMIENTO*** de la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria únicamente por cuanto hace a las **PERSONAS CON DISCAPACIDAD** de conformidad con la Opinión emitida por el Comité así como con las disposiciones aplicables del Código y las Reglas aprobadas por el Consejo General; en virtud de lo anterior y para los efectos legales a que haya lugar, se expide el presente a los 24 días del mes de mayo año 2024.

OPINIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE ANÁLISIS DE LAS POSTULACIONES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO QUE REALIZA LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE OPINIÓN, SE ENTENDERÁ POR:

CDHEH: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.

CDPD: Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Certificado médico/Dictamen médico: Documento expedido por una Institución de salud pública o profesional especializada de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente, el tipo (física, sensorial, mental o intelectual) y, en su caso, si esta lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público.

Código/CEEH: Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Comité: Comité de análisis de las postulaciones de Personas con Discapacidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Consejo General: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Deficiencia: es toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica.

DEEGyPC/Dirección Ejecutiva: Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana.

Discapacidad: es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás. Esta puede ser del tipo física, sensorial, mental o intelectual.

Discapacidad Física: es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Intelectual: se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Mental: alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Permanente: pérdida, deficiencia o limitación de aptitudes o facultades, físicas, intelectuales, sensoriales o mentales de una persona, de manera perdurable, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Discapacidad Sensorial: es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Fórmula: Candidatura integrada por dos personas del mismo género, propietario/a y suplencia, o por hombre con suplente mujer;

Grupos de atención prioritaria: son grupos de población que enfrentan dificultades para el pleno ejercicio de sus derechos humanos y que constantemente son víctimas de actos de discriminación, exclusión y violencia, conformados por personas indígenas; personas con discapacidad; personas jóvenes; personas de la diversidad sexual y de género; personas migrantes, entre otras.

Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Ley General: Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;

Ley Estatal: Ley Integral para Las Personas Con Discapacidad Del Estado De Hidalgo.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Medios de prueba: Cualquier medio de convicción que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas consideren para acompañar la postulación de una persona perteneciente a algún grupo de atención prioritaria.

OSC: Organizaciones de la Sociedad Civil.

Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales con acreditación ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo;

Persona candidata: Persona ciudadana postulada por partidos políticos, coalición o candidatura común, o de manera independiente e independiente indígena, que obtuvo por parte del Instituto el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el Código.

Persona candidata independiente: Persona ciudadana aspirante a una candidatura independiente o que obtuvo el registro a una candidatura independiente por parte del Instituto.

Persona candidata independiente indígena: Persona ciudadana con pertenencia indígena calificada aspirante a una candidatura independiente indígena o que obtuvo el registro a una candidatura independiente indígena por parte del Instituto.

Planilla: Conjunto de fórmulas que contienden con el fin de integrar el Ayuntamiento de un municipio;

PcD/Personas con Discapacidad: Ciudadanas o ciudadanos que por razón congénita o adquirida presentan de manera permanente una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social les impida su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

Reglas: Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Requerimiento: Escrito que se remite a los Partido Políticos, Candidaturas Comunes, Candidatura Independiente o Independiente Indígena respecto a la postulación de Personas con Discapacidad, para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 y 16 numerales 1, 2 y 3 de las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

JUSTIFICACIÓN

Con fundamento en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas deberán postular una fórmula completa para personas con discapacidad en cualquier lugar de la planilla por el principio de Mayoría Relativa en aquellos municipios de hasta 50,000 habitantes, y dos fórmulas completas en municipios de más de 50,000 habitantes.

En fecha 25 de febrero del año 2024 el Consejo General aprobó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 por el que se modifican las Reglas Inclusivas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales, así como Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

METODOLOGÍA

De conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 del Código, la postulación de personas con discapacidad será acorde con los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud (CIF). Asimismo, dicho numeral faculta al Consejo General para instalar un Comité integrado por la CDHEH y por miembros de OSC, con el objeto de que en su conjunto, sea emitida una Opinión respecto de las postulaciones realizadas en el actual Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos, a fin de contar con elementos acordes al modelo social de discapacidad; conformación que se llevó a cabo en la Sesión Extraordinaria de fecha 27 de febrero del año en curso, mediante el acuerdo número **IEEH/CG/027/2024**.

Ahora bien, conforme a lo contenido en dicho acuerdo, el Comité coadyuva con el Consejo General para determinar mediante una Opinión, con elementos acordes al modelo social de discapacidad, si las personas que sean postuladas en el Proceso Electoral Local 2023 - 2024 cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas.

De igual forma se estableció que, para el ejercicio de sus funciones, el Comité habrá de desempeñarse en grupos de trabajo para la emisión de las opiniones, desarrollando sus actividades válidamente, contando con una persona de la Dirección Ejecutiva, una persona representante de la CDHEH y al menos tres representaciones de las OSC.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Si bien, es la Institución médica o profesional especializado de la condición tratante, será quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente y el tipo de la misma, la Opinión que al efecto formule el Comité, deberá incluir los elementos necesarios para determinar que las candidaturas presentadas cumplen con los elementos para ser consideradas Personas con Discapacidad, teniendo el carácter de criterio preponderante para considerar satisfechos los requisitos presentados, lo cual será tomado en cuenta por el Consejo General para la fallo respecto al otorgamiento de registro de las postulaciones que se realice de personas pertenecientes a este grupo en situación de vulnerabilidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS

Atendiendo a las ***"****REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024****",*** se tomará en consideración lo descrito en el artículo 16 que a la letra dice:

> *"1. Para la determinación de la discapacidad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán presentar para el registro de personas con discapacidad, un certificado médico por cada integrante de la fórmula, mismo que, en todos los casos deberá ser expedido por una Institución de salud pública o profesional especializado de la condición tratante, donde se haga constar la determinación médica de la existencia de una discapacidad permanente y el tipo de la misma, acorde a los lineamientos establecidos por la "Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y la Salud", lo cual será revisado por este Instituto con la opinión que en su momento emita el Comité instalado para tal efecto conforme a lo dispuesto en el Código.*
>
> *2. El dictamen médico por medio del cual se haga constar la existencia de una discapacidad permanente, debe contener el tipo de discapacidad (física, sensorial, mental, o intelectual), que la misma es de carácter permanente y en su caso, si el tipo de discapacidad lo amerita, la mención de que la misma no impide la realización de las actividades propias de algún cargo público. En caso de que se presente alguna candidatura de una persona con discapacidad mental, el dictamen correspondiente deberá incluir la valoración del profesional especialista en la materia que emita una opinión sobre el grado de discapacidad intelectual de la persona, donde exprese que se encuentra en posibilidades para el ejercicio del cargo, esto es, que pueda tomar decisiones por sí misma.*
>
> *3. En cualquier caso, será la Institución Médica quien emita y determine la existencia de la discapacidad de manera permanente, sin embargo, adicionalmente, se podrán presentar los medios de prueba que se consideren necesarios para respaldar la condición de discapacidad"*

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

En fecha **15 del presente año**, la DEEGyPC remitió a las personas integrantes del Comité, la documentación y medios de prueba presentados por la Candidatura Común, para acreditar la condición de discapacidad de las personas postuladas, como candidaturas a distintos Ayuntamientos, previo testado de la información personal así como los datos sensibles correspondientes a las personas postuladas con la condición de discapacidad; esto con la finalidad de evitar algún tipo de sesgo de información, o el reconocimiento de alguna persona postulada, privilegiando siempre el principio de certeza en las actividades realizadas.

Por lo anterior en fecha **17 de mayo del presente año**, se reunieron las Asociaciones, Organizaciones e Instituciones integrantes del Comité, así como la Dirección Ejecutiva con el objetivo de realizar el análisis correspondiente de la condición de Discapacidad Permanente acorde al Modelo Social y de Derechos Humanos, así como informar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Reglas, respecto de las nuevas postulaciones realizadas por la **CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO"**, procediendo a emitir su Opinión correspondiente.

OPINIÓN CON ELEMENTOS ACORDES AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD

La discapacidad es considerada como toda restricción o ausencia (debida a una deficiencia) de la capacidad de realizar actividades, física, intelectual, sensorial o mental que imposibilita o dificulta el desarrollo normal de la actividad de una persona. Este tipo de limitaciones son ***permanentes***, pues persistente a pesar del uso de dispositivos tecnológicos y mecánicos, prótesis, programas informáticos especializados por parte de las personas con discapacidad; todos estos encaminados a aumentar la movilidad, la audición, la visión y las capacidades de comunicación y de interacción con el entorno.

El concepto de persona con discapacidad ha sido incluido en el texto de la CDPD, así como en la fracción XXVII el artículo 2 de la Ley General y en la fracción III de la Ley Estatal partiendo del reconocimiento de un modelo social y de derechos Humanos, por lo que en su construcción existe una vinculación entre las diversidades funcionales de las personas y las barreras impuestas por el entorno.

Al respecto, el artículo 1, párrafo 1 de la CDPD establece que: "*Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás"*.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Es en este sentido que, la CDPD más que definir a las personas con discapacidad indica quiénes pueden quedar incluidas en ese término. Por lo tanto, existe una persona con discapacidad cuando: **está presente una deficiencia en términos de la CDPD, sea física, sensorial, mental o intelectual, la cual sea de largo plazo, y *que, al interactuar esa deficiencia con las barreras en el entorno, impida la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones que las demás*.**

En ese sentido el nivel de participación de una persona con discapacidad será medible atendiendo al grado de goce y ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad, una vez que se hayan eliminado los obstáculos y barreras derivadas del entorno o el contexto en el que se desenvuelve, por lo tanto, la discapacidad no sólo tiene que ver con algo médico o físico, ni con alguna limitante intelectual, sino buscan, a partir del modelo social de discapacidad, lograr que las Personas con Discapacidad puedan integrarse de manera más fácil a la sociedad y con ello, ser parte de ella.

Para la emisión de esta Opinión, las personas integrantes del Comité procedieron a analizar la información presentada, contrastando la misma con los elementos contenidos en la *Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF),* en virtud de que la postulación de personas con discapacidad debe ser acorde con dicho documento, el cual constituye el marco conceptual de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para una nueva comprensión del funcionamiento, la discapacidad y la salud, e identifica que, la ***discapacidad es un término genérico que incluye déficits, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación e indica los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores ambientales y personales)***.

Al respecto y en cumplimiento a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 del Código, 16, 48 y 49 de las Reglas, se determina y concluye de conformidad con lo siguiente:

Posterior a la valoración de la información contenida en los certificados médicos, documentos y medios de prueba presentados para respaldar las candidaturas y detallado el análisis realizado a la documentación acompañada, este Comité tiene a bien determinar en votación económica y por ***UNANIMIDAD*** de votos que, las personas postuladas como ***PROPIETARIAS*** donde la CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" registró planilla de Ayuntamiento y cuyo cargo se precisa más adelante ***SI CUMPLEN*** con los elementos para ser considerada persona con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

FÓRMULA EN LAS QUE LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" PRESENTA CANDIDATURA DE PERSONA CON DISCAPACIDAD

POSTULACIÓN DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD												
MUNICIPIO	POSICIÓN	PERSONA	EDAD	SEXO	DESCRIPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA						CUMPLIMIENTO	
					Certificado o Dictamen Médico	Discapacidad Permanente	Describe el tipo de discapacidad: física, sensorial, mental o intelectual	Se detalla la discapacidad	No impide la realización de las actividades propias de algún cargo público	Acompaña medio de pruebas adicionales	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ CON ELEMENTOS ACORDE AL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
TEZONTEPEC DE ALDAMA	R9	P	42	H	SI	SI	SI	SI	NO	SI	CUMPLE	CUMPLE
		S	40	H	SI	SI	SI	SI	NO	SI	CUMPLE	CUMPLE

	REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LAS REGLAS DE POSTULACIÓN	OPINIÓN DEL COMITÉ DESDE EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD
CUMPLE	Este concepto se refiere a que en aquello casos en los que dice "CUMPLE" por lo que hace a los requisitos establecidos en el artículo 16 de las Reglas de Postulación, fueron presentaron en su totalidad.	Cuenta con los elementos para ser consideradas personas con discapacidad desde una perspectiva de derechos humanos y el modelo social de discapacidad, así como con los requisitos señalados en las Reglas

FUENTE: Elaboración propia, obtenida de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana del IEEH de las personas postuladas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones XIII y XXI bis y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como los artículos 3º, fracciones VII, VIII y XXXV, 7, fracciones I y III, 20, 21, 23,24, 25 y 27 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, este Comité no detalla el estado de salud de las personas postuladas en la presente Opinión. Asimismo, es importante precisar que en algunos casos se acompañaron medios de prueba que complementan la condición de discapacidad.

Finalmente, y derivado del ejercicio de revisión y análisis de las postulaciones de personas con discapacidad, este Comité realizó precisiones para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones.

La primera consideración refiere a que todo partido político y candidatura común debe realizar sus postulaciones atendiendo la normativa en la materia, esto a razón de que las postulaciones no siempre presentan la documentación requerida y adecuada conforme a las Reglas aprobadas, pese a que es un elemento imprescindible para acreditar la condición de discapacidad. Ante ello, este Comité analizó los casos en los que se daba por cumplida la condición de discapacidad, así como aquellos en los que, ante la votación a favor de manera unánime por parte de quienes integramos el mismo, se advirtió la falta de atención a las Reglas y a los requerimientos realizados para subsanar las omisiones, o bien, para acompañar la documentación adecuada.

La segunda consideración es que, además de que todo partido político, candidatura común, candidatura independiente y candidatura independiente indígena realice la postulación de personas con discapacidad, con ésta se debe acompañar el expediente que contenga la documentación apropiada conforme a las Reglas, es decir, con el o los certificados y/o dictámenes médicos expedidos por especialistas en la condición tratante, evitar los casos en los que sea la misma persona profesional de la salud quien emita dichos documentos en la mayoría de postulaciones, además de describir los mismos diagnósticos con las mismas condiciones de discapacidad, pues esto pone en duda la credibilidad del personal de salud que certifica. Además, la documentación a entregar debe ser legible, con los datos sobre la persona postulada, así como de los datos profesionales de la o el médico especialista de la condición tratante, en virtud de que, no basta con integrar fotos o recetas médicas como medios de prueba, sino aquellos documentos oficiales que puedan dar sustento médico a la discapacidad con base en lo establecido en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud (CIF).

El presente se emite a los 24 días del mes de mayo del año 2024, para los efectos legales a que haya lugar.

Lic. Carlos Walter Uribe Trujeque

Dirección Ejecutiva de Equidad de Género y Participación Ciudadana

Ing. María del Carmen Juana Hernández Rosas

Centro de Educación Especial Creciendo Juntos A.C.

Mtro. Oscar Chargoy Rodríguez

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Mtro. Pascual Mendoza Miguel

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Mtra. Ana Laura López Tapia
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo

Lic. Ana María González Hernández
Milka Amor Constante A.C.

Dra. María de Lourdes Sánchez Hinojosa
Craniosinostosis México A.C.

771 717 02 07 | www.ieehidalgo.org.mx | Boulevard Everardo Márquez #115, Ex-Hacienda de Coscotitlán, Pachuca de Soto Hidalgo, C.P. 42064

Anexo 2

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE DERECHOS POLITICO-ELECTORALES INDÍGENAS MEDIANTE EL CUAL SE VERIFICA EL CUMPLIMIENTO DE LA PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA DE LAS PERSONA POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "FUERZA Y CORAZÓN POR HIDALGO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024, DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEDENTES VINCULATORIOS EMITIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL Y CON FUNDAMENTO EN LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES, ASÍ COMO AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 .

Lo anterior de conformidad con la fundamentación y motivación que a continuación se exponen:

1. Que el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos legales internacionales regulan el goce y el ejercicio de diversos derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación.

2. En ese sentido, en México es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. Que el artículo 48 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; fortalecer el régimen de partidos políticos; asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar que cumplan sus obligaciones; tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del Estado, municipios y comunidades indígenas; garantizar la celebración periódica de las elecciones locales para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de Ayuntamientos. Para llevar a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la participación ciudadana.

4. Ahora bien, en fecha 22 de agosto del 2023 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, diversas reformas al Código Electoral Local, específicamente el Decreto 576, el cual estableció una serie de normas relativas a la protección, tutela y garantía de derechos para los pueblos y comunidades indígenas tanto por el Sistema Normativo Interno como por el Sistema de Partidos Políticos.

5. En este sentido, la adición del Título X Bis del multicitado Código denominado "De la participación de los hombres y las mujeres e indígenas en los cargos públicos", contempla

una serie de prerrogativas en favor de la tutela y ejercicio de los derechos político-electorales de los sujetos de derecho indígena.

6. Es importante señalar que, el artículo 295 p del Código Electoral establece que para garantizar que los espacios de candidaturas indígenas dentro del sistema de partidos político en las elecciones municipales sean ocupados por miembros de las comunidades se requiere la pertenencia indígena calificada como requisito de elegibilidad al cargo.

7. Por su parte, el articulo 295 q señala que los partidos políticos y los pueblos y comunidades deberán garantizar la paridad horizontal, vertical y sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas.

8. Por otro lado, el Acuerdo IEEH/CG/024/2024, mediante el cual se modificaron las *Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024 (Reglas Inclusivas)*, en cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente: SCM-JDC-7/2024 y Acumulados y que para los presentes efectos las disposiciones referentes a las postulaciones de personas indígenas en la elección de diputaciones, establecida en el acuerdo primigenio IEEH/CG/063/2023, quedó intocado en la sentencia TEEH-JDC-086-2023 y Acumulados, resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, establece en el capítulo IV del Libro Segundo, los requisitos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas para el Proceso Electoral Local de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en el Estado de Hidalgo..

9. Asimismo, con fundamento en los artículos 43 de las Reglas Inclusivas se señala la facultad con la que cuenta el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través de la Dirección Ejecutiva de Derechos Político-Electorales Indígenas, para verificar y dictaminar que la postulación en la planilla de los ayuntamientos se realice en términos del artículo 295 o del Código Electoral, mismo que deberá corresponder a personas con pertenencia indígena calificada.

10. Cabe resaltar que, el acuerdo IEEH/CG/024/2024 establece que en aquellos municipios que cuentan con más del 65.01% de población que se auto adscriban indígena, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda del INEGI 2020, serán catalogados como municipios indígenas; siendo 27 municipios en donde los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes e independientes indígenas deberán postular al cargo de la presidencia municipal a personas que acrediten la pertenencia indígena calificada, aunado a lo anterior, cumplan con el número de fórmulas indígenas de la planilla. Dichos municipios se enlistan a continuación:

1. Zimapán
2. San Salvador
10. Tasquillo
11. Chilcuautla
19. Tepehuacán de Guerrero
20. Huehuetla

3. Tecozautla	12. Tianguistengo	21. Huautla
4. Lolotla	13. Tlanchinol	22. Yahualica
5. Acaxochitlán	14. San Bartolo Tutotepec	23. Nicolás Flores
6. Ixmiquilpan	15. Huejutla de Reyes	24. Xochiatipan
7. Alfajayucan	16. Santiago de Anaya	25. Jaltocán
8. Tenango de Doria	17. Cardonal	26. Atlapexco
9. Calnali	18. San Felipe Orizatlán	27. Huazalingo

11. De igual forma, en dicho acuerdo, se establecieron que, en los municipios con representación indígena, se deberá postular el número de fórmulas con base en el artículo 295 o del Código Electoral, de acuerdo con la proporción poblacional de personas indígenas, así como al menos una formula en los municipios que tengan comunidades registradas en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, siendo estos municipios.

1.Huasca de Ocampo	9. Metepec	17. Chapulhuacán
2. Singuilucan	10. Progreso De Obregón	18. Tepeapulco
3.Atotonilco El Grande	11. Tepetitlán	19. Agua Blanca De Iturbide
4.Huichapan	12. Juárez Hidalgo	20. El Arenal
5. Tula de Allende	13. Mixquiahuala De Juárez	21.Zacualtipán De Ángeles
6. Pachuca De Soto	14. Metztitlán	22. Xochicoatlán
7.Tulancingo De Bravo	15. Molango De Escamilla	23.Pacula
8.Tepeji Del Rio Ocampo	16. Emiliano Zapata	

12. Cabe destacar, que como consecuencia de la cadena impugnativa de los acuerdos IEEH/CG/063/2023 y su actualización IEEH/CG/004/2024, y ante la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SCM-JDC-7/2024 y Acumulados, se emitió el Acuerdo del Consejo General IEEH/CG/024/2024 a través del cual se atendieron diversas disposiciones, una de ellas, en materia de paridad sustantiva y en específico sobre la acción afirmativa de municipios exclusivos para postulación de mujeres en la cabeza de las planillas para la elección de Ayuntamientos.

13. Derivado de lo anterior y de acuerdo con la investigación y análisis de la información se desprenden 27 municipios que no han sido gobernados por mujeres a través de procesos electorales democráticos, siendo estos:

1. Atotonilco El Grande	2. Atotonilco de Tula	3. Canalí
4. Cardonal	5. Chapulhuacán	6. Chilcuautla

7. Eloxochitlán	8. Emiliano Zapata	9. Francisco I. Madero
10.Huehuetla	11.Huichapan	12.Lolotla
13.Metztitlán	14.Nopala	15.Santiago de Anaya
16.Singuilucan	17.Tecozautla	18.Tenango de Doria
19.Tepetitlán	20.Tezontepec De Aldama	21.Tlahuelilpan
22.Tlahuiltepa de Villagrán	23.Tlanalapa	24.Tepeji del Río de Ocampo
25.Tulancingo de Bravo	26.Xochiatipan	27.Yahualica

14. Cabe hacer mención que, de estos 27 municipios de postulación exclusiva de mujeres al cargo de Presidencia Municipal, 10 son municipios catalogados como indígenas, por tanto, en estas demarcaciones, los partidos políticos o candidaturas comunes deberán postular fórmulas completas de mujeres indígenas en los términos de las Reglas, respetando en todo momento la paridad horizontal a nivel del total de sus postulaciones partidistas, la alternancia de género en la paridad vertical y la postulación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria dentro de cada planilla. Estos municipios son:

1. Calnali	2. Cardonal
3. Chilcuautla	4. Huehuetla
5. Lolotla	6. Santiago de Anaya
7. Tecozautla	8. Tenango de Doria
9. Xochiatipan	10.Yahualica

15. En fecha 15 de diciembre del 2023, se emito el Acuerdo IEEH/CG/080/2023, que contiene la Convocatoria dirigida a los Partidos Políticos, Candidaturas Comunes o Coaliciones registradas ante el Consejo General de este Instituto, para que postulen candidaturas para ocupar los cargos en los 84 Ayuntamientos de la Entidad (Convocatoria de registro), mismo que establece las bases, etapas, consideraciones para el registro de candidaturas.

16. En sesión extraordinaria iniciada en fecha 19 de abril se aprobó el acuerdo IEEH-CG-073-2024 relativo a la solicitud de registro de planillas realizada por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria de ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el cual se estimó reservar, aquellas candidaturas que no acreditaron la pertenencia indígena calificada, señalada en el Anexo 3 de dicho acuerdo.

17. En fecha 05 de mayo del 2024 el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-176/2024, misma que en el apartado Quinto “Efectos de la resolución”, vinculó al Instituto Estatal Electoral a efecto de que con posterioridad, en asuntos que guarden similitud con lo resuelto y se encuentren en reserva realizar un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agreguen a los formatos individuales de solicitud de registro, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando existiera duda sobre ello, verificar que esta se encontrará libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

18. Aunado a lo anterior, en fecha 07 de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió la sentencia TEEH-JDC-139/2024, en el cual consideró que la constancia consistente en el "Formato 2", denominado “Declaración de Pertenencia Comunitaria”, suscrito por la autoridad que en su momento fue electa a través de un proceso democrático regido por usos y costumbres, se debe considerar como documento análogo expedido por una autoridad reconocida por la comunidad indígena pudiendo ser considerado suficiente probanza para tener por acreditado la autoadscripción indígena calificada; si bien, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria pues en términos de la Tesis XIII/2016, dicha probanza debe considerarse expedida por la autoridad máxima dentro de una comunidad indígena en aras de garantizar la vigencia efectiva de su sistema normativo interno.”

MOTIVACIÓN

I. ANÁLISIS INTEGRAL Y CIRCUNSTANCIAL DE CONFORMIDAD CON LOS PRECEDENTES DICTADOS POR EL TRIBUNAL LOCAL.

1. Derivado de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se realizó el análisis integral y circunstancial a fin de garantizar los derechos político-electorales de las personas que se adscribieron como personas indígenas, con la finalidad de atender el criterio dictado por el Tribunal a fin de maximizar las prerrogativas de quienes aspiran a una candidatura y que se encontraban en calidad de reserva.

PERSONAS DICTAMINADAS			
MUNICIPIO	**NOMBRE COMPLETO**	**CARGO**	**CALIDAD**
ATOTONILCO EL GRANDE	ROSA TOPACIO ESPINOZA OROPEZA	5° REGIDOR	SUPLENTE
CHILCUAUTLA	ARVIN JESÚS GARCÍA DOMÍNGUEZ	4° REGIDOR	PROPIETARIO
CHILCUAUTLA	GUILLERMO MARTÍN MARTÍN	4° REGIDOR	SUPLENTE
LOLOTLA	MARCOLINA MONTIEL ORDAZ	PRESIDENTE	SUPLENTE

SAN BARTOLO TUTOTEPEC	ITZEL CASTRO MENDOZA	3° REGIDOR	PROPIETARIO
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	EVELYN ÁVILA GONZÁLEZ	3° REGIDOR	SUPLENTE
SAN BARTOLO TUTOTEPEC	MODESTA SAN JUAN SAN FRANCISCO	5° REGIDOR	SUPLENTE
TEPEJÍ DEL RÍO DE OCAMPO	JORGE ATILANO GASPAR	6° REGIDOR	PROPIETARIO
XOCHICOATLÁN	SIMÓN EPIFANIO CERECEDO QUINTERO	1° REGIDOR	PROPIETARIO
XOCHICOATLÁN	ALDO ÁNGELES HERNÁNDEZ	1° REGIDOR	SUPLENTE
XOCHICOATLÁN	MARÍA EUGENIA MAYA ESCOBAR	4° REGIDOR	PROPIETARIO

II. VERIFICACIÓN DE PERTENENCIA INDÍGENA CALIFICADA

1. De conformidad con los criterios establecidos en precedentes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se realiza el análisis correspondiente para la acreditación de la pertenencia indígena calificada en los términos siguientes:

Atotonilco el Grande

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Rosa Topacio Espinoza Oropeza	F	5ª Regiduría	Suplente	Atotonilco el Grande	Sanctórum HGOATO001
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena	Presentó debidamente requisitado.				

Calificada	
Acta de Asamblea	Análogo del Acta de Asamblea
Análisis cualitativo:	En cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la Sentencia TEEH/JDC/158/2024 y acumulados, a continuación, se analiza la documentación presentada: Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” la C. Rosa Topacio Espinoza Oropeza, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Sanctórum, Municipio Ixmiquilpan, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. Lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada”, con fecha 05 de abril de 2024, el cual es suscrito, firmado y sellado por los vecinos de la comunidad. En donde se expresa que la C. Rosa Topacio Espinoza Oropeza es una persona que pertenece a la comunidad de Sanctórum, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOATO001 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html. Por consiguiente, se tiene a la vista un documento denominado Autoadscripción Indígena Calificada con fecha 05 de abril de 2024 en el cual los vecinos de la comunidad dan constancia de que: *“La C. Rosa Topacio Espinoza Oropeza es originaria y perteneciente a la comunidad de Sanctórum del Municipio de Atotonilco el Grande”.* Cabe resaltar que, el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de los vecinos que respaldan lo mencionado con antelación.

	Además, se visualiza el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de Sanctórum, Atotonilco el Grande, Hidalgo. En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad de Sanctórum, Atotonilco el Grande, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación. Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C. Rosa Topacio Espinoza Oropeza acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Chilcuautla

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Arvin Jesús García Domínguez	M	4ª Regiduría	Propietario	Chilcuautla	El Mejay HGOCHL012
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					

FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.
Acta de Asamblea	Presentó Acta de Asamblea suscrita por el delegado de la comunidad.
Medio de prueba, en su caso	No presentó.
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Arvin Jesús García Domínguez, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de El Mejay, Municipio Chilcuautla, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 16 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con huella dactilar del delegado de la comunidad. En donde se expresa que el C. Arvin Jesús García Domínguez es una persona que pertenece a la comunidad de El Mejay, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOCHL012 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html. Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Arvin Jesús García Domínguez ha desempeñado cargos dentro de la comunidad como Monaguillo en el año 2020 y en encuentros juveniles en el año 2023. Por consiguiente, se tiene a la vista un Acta de Asamblea Comunitaria, la cual se presenta con elementos de espontaneidad, elaborada a computadora y suscrita por el delegado de la comunidad, con fecha 16 de marzo de 2024, en donde de acuerdo con el contenido del documento se menciona lo siguiente: *“Ratificamos que el C. Arvin Jesús García Domínguez tiene origen y es nacido en este municipio y es originario de esta localidad El Mejay, Chilcuautla, Hidalgo. Así como descendiente de padres de origen indígena”.*

	Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con diez caligrafías distintas y firmas autógrafas de los asistentes en la asamblea. Así como, el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de El Mejay, Chilcuautla, Hidalgo. En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad El Mejay, Chilcuautla, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación. Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Arvin Jesús García Domínguez acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Guillermo Martín Martín	M	4ª Regiduría	Suplente	Chilcuautla	Santa Ana Batha HGOCHL019

ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA	
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.
Acta de Asamblea	Presentó Acta de Asamblea suscrita por el delegado de la comunidad.

Medio de prueba, en su caso	No presentó.
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende de acuerdo con el Formato 1 “Declaración de Autoadscripción Indígena” el C. Guillermo Martín Martín, es una persona que por su propio derecho se declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura se considera y es perteneciente a la comunidad indígena de Santa Ana Batha, Municipio Chilcuautla, Hidalgo. Con fundamento en lo estipulado por el artículo 2° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Artículo 3° de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo. Así como, la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA CONOCER A SUS INTEGRANTES”. De esta forma, lo anteriormente señalado se robustece con el Formato 2 “Declaración de Pertenencia Indígena Calificada” de fecha 16 de marzo de 2024, el cual es suscrito, firmado, sellado y cuenta con huella dactilar del delegado de la comunidad. En donde se expresa que el C. Guillermo Martín Martín es una persona que pertenece a la comunidad de Santa Ana Batha, la cual se encuentra considerada dentro del artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, identificable con la clave HGOCHL019 consultable en http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/comunidades-indigenas-lxiv.html. Cabe destacar que, dentro de las afirmaciones del mismo, señala que el C. Guillermo Martín Martín ha desempeñado cargos dentro de la comunidad en el Comité de Iglesia en el año 1997 e Integrante del Comité de Jefe de Manzana el año 1999. Por consiguiente, se tiene a la vista un Acta de Asamblea Comunitaria, la cual se presenta con elementos de espontaneidad, elaborada a computadora y suscrita por el delegado de la comunidad, con fecha 16 de marzo de 2024, en donde de acuerdo con el contenido del documento se menciona lo siguiente: *“Ratificamos que el C. Guillermo Martín Martín tiene origen y es nacido en este municipio y es originario de esta localidad Santa Ana Batha, Chilcuautla, Hidalgo. Así como descendiente de padres de origen indígena”.* Cabe resaltar que, en el documento se aprecia una lista con ocho caligrafías distintas y firmas autógrafas de los asistentes en la asamblea. Así como, el sello de la comunidad, el cual se presenta de manera legible y muestra ser de Santa Ana Batha, Chilcuautla, Hidalgo. En este sentido, se destaca que, conforme al expediente SUP-JDC-056/2023 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la preponderancia de la Asamblea General en el Reconocimiento de la pertenencia y vínculo comunitario, se establece un orden de prelación, encabezado por la Asamblea General Comunitaria o Instituciones

	análogas de tomas de decisiones. Por lo tanto, el medio de prueba se considera como un medio propicio. Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las comunidades indígenas, a través de la cual se elige, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno. De este modo, de la revisión de la credencial para votar, se desprende que la persona cuenta con un domicilio en la comunidad Santa Ana Batha, Chilcuautla, Hgo., mismo que concuerda con el comprobante de domicilio presentado y con los documentos mencionados con antelación. Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico y buena fe, los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que el C. Guillermo Martín Martín acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Lolotla					
Nombre	**Género**	**Cargo**	**Calidad**	**Municipio**	**Comunidad y Clave**
Marcolina Montiel Ordaz	F	Presidente	Suplente	Lolotla	130340012 Cuatitlanapa
	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA				
FORMATO 1 Declaración de Auto adscripción Indígena	Presentó debidamente requisitado.				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado.				
Acta de asamblea	Presentó debidamente requisitado.				
Medio de prueba					
Análisis cualitativo:	Desde la revisión sistemática de la información a que se tuvo a la vista, bajo la perspectiva de derechos humanos, intercultural, el pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C Marcolina Montiel Ordaz presenta documentación con elementos objetivos y suficientes para acreditar la pertenencia indígena calificada.				

	En primer lugar, a través del formato 1 y por lo dispuesto por el artículo 2° párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la jurisprudencia 12/2013 de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES” la ciudadana declara de manera libre y pacífica que, de acuerdo con su cultura, se considera y pertenece a una comunidad indígena. Dicho documento se acredita a través de su nombre firma y autógrafa. En el mismo sentido, de reconocimiento se observa el formato 2 el cual está suscrito y firmado por la delegada de la comunidad de Cuatitlanapa perteneciente a Municipio de Lolotla, donde se declara que la ciudadana pertenece a esta comunidad, que habla la lengua indígena náhuatl ha prestado servicio comunitario en faenas , actividades culturales y cívicas dentro de la comunidad , participa activamente en la recolección y clasificación de la basura dentro de la misma describen su compromiso dentro de la comunidad como un miembro activo, mediante el apoyo a programas, colectivos y actividades que desarrollen y fundamenten actuaciones y valores positivos para la sociedad. Cabe destacar que la comunidad fue localizada a través de la clave 130340012 Cuatitlanapa, Lolotla, Hidalgo, Dentro Del Catalogo Único De Claves De Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales Y Localidades De México, de esta manera la ciudadana integró un escrito simple y credenciales para votar de los que se dicen ser vecinos de la comunidad. Sobre el acta de asamblea se destaca que son dos hojas a puño y letra, firmada y sellada por el delegado de la comunidad de Cuatitlanapa, además de presentar 23 copias simples a color de credencial para votar de los que se presumen son vecinos de la comunidad, coincidiendo en domicilios iguales y pertenecientes a la comunidad de Cuatitlanapa. El acta expone el reconocimiento de la pertenencia indígena de la ciudadana haciendo referencia a su destacada participación y activismo en favor de la comunidad, en la gestión de apoyos de apoyo tanto para la comunidad como para, que es una persona responsable y honesta con la población, siendo vecina desde hace más de 12 años, por lo que de conformidad con la mayoría de los vecinos presente se le otorga la pertenencia y reconocimiento indígena de la ciudadana postulada a la suplencia de la presidencia, de la presidencia por el municipio de Lolotla. Por lo anteriormente expuesto, se considera desde una visión de buena fe que se tienen elementos objetivos, suficientes y ciertos que dan certeza para acreditar la pertenencia indígena calificada.

San Bartolo Tutotepec

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Itzel Castro Mendoza	F	3° Regiduría	Propietaria	San Bartolo Tutotepec	San Bartolo Tutotepec HGOSBT033

	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.
Acta de Asamblea	No presentó
Medio de prueba	No presentó
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Itzel Castro Mendoza, quien es postulada al cargo como 3° Regiduría, como Propietaria por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec. Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas. Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la colonia la comunidad de San Bartolo Tutotepec, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Es perteneciente a la comunidad indígena, refirió no haber nacido en dicha comunidad, es descendiente de personas indígenas, ha desempeñado el cargo tradicional como mayordoma en las fiestas patronales de la comunidad, así mismo refirió ha desempeñado servicio comunitario realizando

	faenas en la comunidad, este formato se observa contiene firma del que se ostenta como delegado de la comunidad y sello de dicha comunidad. De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de San Bartolo con la clave HGOSBT033. Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva. Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida". Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C**.** Itzel Castro Mendoza acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	**Género**	**Cargo**	**Calidad**	**Municipio**	**Comunidad y Clave**
Evelyn Ávila González	F	3° Regiduría	Suplente	San Bartolo Tutotepec	Pie del Cerro HGOSBT027
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena	Presentado debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.				

Calificada	
Acta de Asamblea	No presentó
Medio de prueba	No presentó
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Evelyn Ávila González, quien es postulada al cargo como 3° Regiduría, como Suplente por la candidatura común “Fuerza y corazón por Hidalgo”, para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec. Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas. Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la colonia la comunidad de San Bartolo Tutotepec, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente; Cabe mencionar que la ciudadana omitió contestar los elementos de la página 1 de dicho formato, por lo que solo se toman a consideración los siguientes elementos; ha desempeñado el cargo tradicional ayudando y participando constantemente en las fiestas realizadas en honor al señor de Chalma, fungió como mayordoma en febrero del 2022, así mismo refirió ha desempeñado servicio comunitario realizando faenas en la comunidad, participando en las reuniones de la comunidad este formato se observa contiene firma del que se ostenta como delegado de la comunidad y sello de dicha comunidad. De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de Pie del Cerro con la clave HGOSBT027. Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, “Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva. Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria,

	pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida". Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C**.** Evelyn Ávila González acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Nombre	**Género**	**Cargo**	**Calidad**	**Municipio**	**Comunidad y Clave**
Modesta San Juan San Francisco	F	5° Regiduría	Suplente	San Bartolo Tutotepec	Pie del Cerro HGOSBT027
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentada debidamente requisitado				
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado debidamente requisitado, con firma y sello del delegado.				
Acta de Asamblea	No presentó				
Medio de prueba	No presentó				
Análisis cualitativo:	Derivado de la revisión sistemática y el análisis de las documentales presentadas se desprende que la C. Modesta San Juan San Francisco, quien es postulada al cargo como 5° Regiduría, como Suplente por la candidatura común "Fuerza y corazón por Hidalgo", para contender por el municipio de San Bartolo Tutotepec. Como primer punto la ciudadana, refiere en el formato 1 declaración de auto adscripción como persona indígena y su pertenencia a dicha colonia, el reconocimiento como persona indígena, con lo que se da cumplimiento al artículo 10 de las Reglas inclusivas. Asimismo, integra el formato 2 suscrito por la que se ostenta como la delegada de la colonia la comunidad de San Bartolo Tutotepec, como parte del contenido se describe la manera en la que la ciudadana ha participado dentro de la comunidad manifestando lo siguiente;pertenece a la comunidad indígena, nación en la				

	comunidad indígena, es hablante de la lengua Hñahñu (Otomi del Valle del Mezquital) la lengua predominante de la región, lo cual se puede corroborar en https://atlas.inpi.gob.mx/otomies-lengua/, también refirió ha desempeñado el cargo tradicional como mayordoma de la fiesta patronal, así mismo refirió ha desempeñado servicio comunitario realizando faenas y cooperación en la comunidad, participando en las reuniones de la comunidad este formato se observa contiene firma del que se ostenta como delegado de la comunidad y sello de dicha comunidad. De acuerdo con la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, en su artículo 4, registra a la comunidad de Pie del Cerro con la clave HGOSBT027. Cabe destacar que de conformidad con la sentencia de cumplimiento TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados, "Toda vez que los documentos exhibidos, fueron validados por los delegados respectivos en el formato 2, del cual además se advierte firma autógrafa, así como el sello autorizado de la delegación respectiva. Pues si bien, la constancia consistente en el "Formato 2", con la que acreditan su auto adscripción calificada, no fue expedida mediante una Asamblea Comunitaria, la misma se validó con el sello autorizado por la Delegación, es decir, que la comunidad, a través de la elección de un delegado, le otorgó facultades de representación, entre otras, por lo tanto, debe entenderse que los actos validados por el Delegado de las comunidades, cuentan con la aprobación de la comunidad, lo cual se considera un acto análogo respecto a un acta de Asamblea Comunitaria, pues en términos de la Tesis XIII/201618, dicha probanza debe considerarse expedida". Por lo anterior, desde la revisión sistemática de la información y bajo una perspectiva intercultural, pluralismo jurídico, buena fe y perspectiva de género los medios de prueba presentados contienen elementos ciertos, objetivos y suficientes para señalar que la C**.** Modesta San Juan San Francisco acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Tepeji del Río

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Jorge Atilano Gasper	Masculino	Sexta Regiduría	Propietario	Tepeji del Río	San Ildefenso
ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA					
FORMATO 1	Presentó debidamente requisitado.				

Declaración de Autoadscripción Indígena	
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó debidamente requisitado, con firma y sello del la autoridad comunitaria. En dicho formato se menciona que el C. Jorge Atilano Gasper es una persona que Si pertenece a la comunidad, la cual Si nació en la misma. Por lo tanto, Si habla la lengua indígenaHñahñu. Asimismo, en el documento se señala que Si ha desempeñado algún cargo dentro de la comunidad durante el periodo participó en el comité de festejo en el periodo 2023. Además, Si ha prestado servicio comunitario, el cual consiste en participó en la comision, y auditor ingreso d ela iglesia. Participa activamente dentro de la comunidad ayudando comunitario para el beneficio de vecinos.
Acta de Asamblea o Análogo	Presenta Constancia de Radicación
Análisis Cualitativo	Derivado de los razonamientos sostenidos por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en diversos precedentes (TEEH-JDC-176/2024, TEEH-JDC-190/2024, TEEH-JDC-139/2024 y Acumulados) en la cual se vincula al Instituto al efecto que, asuntos que guarden similitud con los precedentes, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar la autoadscripción que realicen las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que éstas se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación. Por lo anterior, desde una valoración probatoria integral, de conformidad con los precedentes vinculatorios emitidos por el Tribunal Electoral Local, se cuentan con elementos para señalar que el C. Jorge Atilano Gasper acredita la pertenencia indígena en su comunidad.

Xochicoatlán

Nombre	**Género**	**Cargo**	**Calidad**	**Municipio**	**Comunidad y Clave**
Simón Epifanio Cerecedo Quintero	M	1°Regiduria	Propietario	Xochicoatlán	Michatla S/C
	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA				
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentado				

FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado, debidamente requisitado
Acta de Asamblea	No presento
Medio de prueba	
Análisis cualitativo:	Referente a la revisión sistemática de los documentos presentados por el C Simón Epifanio Cerecedo Quintero, postulado al cargo de regidor/propietario por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo, para contender por el municipio de Xochicoatlán, declara dentro del formato 1, que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro "comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes" por lo que menciona que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena. El formato cuenta con firma y huella dactilar plasmada. Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena calificada formato 2, el cual indica que quien suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad de Xochicoatlán, Hgo, con domicilio el ubicado en Barrio Michatla, declara de manera libre y pacifica que el C. es perteneciente a la comunidad indígena. Además, señala dentro del formato que el C. es nacido y descendiente de personas indígenas de la comunidad, el formato contiene firma y sello de la comunidad. Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el C. Simón Epifanio Cerecedo Quintero, Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Nombre	Género	Cargo	Calidad	Municipio	Comunidad y Clave
Aldo Ángeles Hernández	M	1°Regiduria	Suplente	Xochicoatlán	Brr. de Michatla S/C

	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentado
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentado, debidamente requisitado
Acta de Asamblea	No presento
Medio de prueba	
Análisis cualitativo:	Conforme a la revisión sistemática de los documentos presentados por el C Aldo Ángeles Hernández, postulado al cargo de regidor/Suplente por la candidatura común fuerza y corazón por Hidalgo, para contender por el municipio de Xochicoatlán, declara dentro del formato 1, con fecha del 21 de marzo de 2024, que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por lo que menciona que de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena. El formato cuenta con firma y huella dactilar plasmada. Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena calificada formato 2, el cual indica que quien suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad

	de Xochicoatlán, Hgo, con domicilio el ubicado en Barrio Michatla, declara de manera libre y pacifica que el C. es perteneciente a la comunidad indígena. Además, señalan que el C. -es nacido en la comunidad -Es descendiente de personas indígenas de la comunidad Así también se menciona que ha prestado servicio comunitario, el cual ha consistido en cooperación voluntaria y faenas. Finalmente se observa la firma y sello de la comunidad. Como resultado y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que el C. Aldo Ángeles Hernández, Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

Nombre	**Género**	**Cargo**	**Calidad**	**Municipio**	**Comunidad y Clave**
María Eugenia Maya Escobar	F	4°Regiduria	Propietario	Xochicoatlán	Bo. de Michatla S/C

	ANÁLISIS DE PERTENENCIA INDÍGENA
FORMATO 1 Declaración de Autoadscripción Indígena	Presentó formato 1 debidamente requisitado
FORMATO 2 Declaración de Pertenencia Indígena Calificada	Presentó formato 2
Acta de Asamblea	

Medio de prueba	
Análisis cualitativo:	Sobre la documentación que se tuvo a la vista y su verificación de la postulada al cargo como regidor/propietario por la candidatura común fuerza y corazón por hidalgo, para contender por el municipio de Xochicoatlán la C. María Eugenia Maya Escobar dentro del formato 1, expresa que por derecho y con fundamento en lo estipulado en el Art. 2° párrafo tercero, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la jurisprudencia 12/2013 de rubro “comunidades indígenas. El criterio de auto adscripción es suficiente para reconocer a sus integrantes” por tanto de acuerdo a su cultura es y se considera perteneciente a una comunidad indígena. Finalmente se observa la firma y huella digital de quien suscribe. Asimismo, integra su declaración de pertenencia indígena calificada, formato 2 con fecha del 21 de marzo de 2024. La cual se observa suscribe el referente a carácter de delegado de la comunidad de Bo. Michatla, municipio de Xochicoatlán, el cual declara de manera libre y pacifica que la C. es perteneciente a la comunidad indígena conforme a los siguientes elementos señalados: es perteneciente a la comunidad indígena, es nacida y descendiente de personas indígenas de la comunidad. igualmente menciona participar en faenas y en actividades comunitarias. por último, se puede observar que el documento cuenta con firma del que suscribe y sello de la comunidad del Bo. de Michatla la cual dada la búsqueda sistemática la comunidad señalada no aparece dentro del catálogo de comunidades indígenas, ni dentro de las comunidades mostradas en el INEGI, pero realizada la búsqueda en Google maps, muestra que la comunidad está a cinco minutos de la cabecera de Xochicoatlán. Por otro lado, cabe señalar que los domicilios presentados en su credencial para votar, como en su comprobante de domicilio coinciden al domicilio de la comunidad que se adjudica.

	A causa de lo que antes de ha dicho y desde la revisión sistemática de los documentos presentados que se tuvieron a la vista bajo la perspectiva intercultural y al pluralismo jurídico y la buena fe, se infiere que la C. Acredita la Pertenencia Indígena Calificada considerando lo mencionado en el artículo 2° párrafo III de la CPEUM.

DICTAMEN

PRIMERO. Se acredita la pertenencia indígena calificada de las personas postuladas La Candidatura Común “Fuerza y Corazón por Hidalgo” Integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional Y de la Revolución Democrática”

SEGUNDO. El dictamen forma parte integral del Acuerdo, por lo cual, remítase a la Secretaria Ejecutiva para su integración.

A T E N T A M E N T E

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES INDÍGENAS